CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de agosto de 2022

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante atendió al requerimiento efectuado mediante providencia del 11 de marzo de 2022 y allegó la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado.

Así mismo, solicitó que se realice la notificación directamente por el Despacho. Sírvase proveer

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	**1057**
RADICADO:	**2021-00097-00**
PROCESO:	**VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**
DEMANDANTES:	**JUAN CARLOS GÓMEZ VALLEJO Y JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO**
DEMANDADO:	**JESÚS HERNÁN GÓMEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede y en vista de los múltiples intentos fallidos de notificación al demandado, considera este Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

En el escrito de demanda se señaló como dirección física del demandado la *"calle 69 a Nro. 27 – 105"* del barrio Palermo de esta ciudad y como electrónica el correo hernangomez@gmail.com (pdf 02, C01) y, más adelante, el correo coincafe@hotmail.com (pdf 16, C01).

El apoderado judicial de la parte interesada agotó el trámite de la notificación a la dirección física (pdf 13, C01). Sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta por el Despacho (pdf 18, C01) porque la misma se realizó bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, el cual únicamente era permitido para notificaciones electrónicas; además que la misma fue devuelta al remitente con la anotación *"cerrado 1ra vez"* pdf 16, C01).

Adicionalmente, se allegó la constancia de envío de la misma notificación a la dirección electrónica hernangomez@gmail.com (pdf 13, C01), razón por la cual, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 (pdf 15, C01) , el Despacho requirió a la parte interesada para que afirmara bajo la gravedad del juramento que dicho sitio electrónico era el utilizado por el señor Jesús Hernán, que informara la forma como se obtuvo y que además allegara las evidencias correspondientes.

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte actora manifestó *"bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico suministrado por la parte demandada con el escrito de demanda, corresponde al utilizado para recibir comunicaciones,* ***en virtud del conocimiento por personas de su círculo social del mismo*** *(…)"* (pdf 16, C01).

Siendo así, debe decirse que dicho pronunciamiento no cumple a cabalidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no basta con afirmar que el correo electrónico se obtuvo por *"conocimiento de personas de su círculo social",* sino que, además, deben allegarse las evidencias correspondientes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 precisó:

> *"(…) la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que*

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y ***aportar evidencias****. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar,* ***a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción"*** (Subrayado propio).

Por lo tanto, incumbirá a la parte interesada aportar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvieron los correos electrónicos hernangomez@gmail.com y coincafe@hotmail.com a fin de que el Despacho tenga plena certeza que, efectivamente, son los utilizados por la parte pasiva.

Una vez cumplido con lo anterior, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que surta el trámite de notificación bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, a tales direcciones electrónicas.

Lo anterior por cuanto, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya perdió su vigencia y a través de la Ley 2213 de 2022 apenas estableció su vigencia permanente, el artículo 624 del Código General del Proceso enseña:

"ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y ***las notificaciones que se estén surtiendo****,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,* ***empezaron*** *a correr los términos, se promovieron*

los incidentes o comenzaron ***a surtirse las notificaciones (…)"*** (Subrayado fuera del texto original).

Razón suficiente para que el trámite de notificación del demandado se surta bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se ordenó en el auto que admitió la demanda.

Ahora, si lo pretendido por el accionante es agotar el trámite de notificación a la dirección física *"calle 69 a Nro. 27 – 105"* del barrio Palermo de esta ciudad, que también está en la potestad de hacerlo, deberá entonces ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En este caso, deberá no solo asegurarse de la entrega de la citación sino también allegar las constancias respectivas.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 133 del 30 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea504b0d277e61f9d82c10137652a8b050f36d819ddac25a5ec415235685cd**
Documento generado en 29/08/2022 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica